

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesa, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DIVORCIO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2021 00194 00**

Demandante: GISELLE ROMINA AGUIRRE MEJÍA

Demandado: FAUSTO JAVIER COTES MAYA

Por reunir la reforma a la demanda los requisitos establecidos en el artículo 93 CGP el juzgado procederá a su admisión y como quiera que se presentó el 26 de julio del año que avanza antes de la notificación personal efectuada al demandado vía correo electrónico el día 27 del mismo mes y año como se constata tras la revisión del expediente, se ordenará su enteramiento de forma personal, como lo dispone el numeral 4° de la norma en cita

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR en la forma establecida en el artículo 93-4 C.G. de P al demandado, es decir, personalmente para lo que deberá seguir las previsiones preferentemente del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o 291 y s.s. del Código General del proceso.

2.1 De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8° de la norma en cita.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda reformada y sus anexos al sujeto pasivo por el término de veinte (20) días de conformidad con lo indicado en el artículo 93-4 de la obra en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÀNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado 1 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78e8ecfcc20e18d4dad82ae709bdd85623797c591b9ff55ef04fe13fe0fd8e28

Documento generado en 20/08/2021 04:54:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>